

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir el porte de la misma, entre otras modificaciones.

BOLETÍN N° 2.219-02

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señores Juan Bustos, Juan Pablo Letelier y Carlos Montes, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que se trató el proyecto asistió el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría del Interior, señor Jorge Claissac.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Defensa Nacional.

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: números 83, 105, 106, 107, 108 y 116.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 65, 66, 69, 70, 109, 110 y 111.

III.- Indicaciones rechazadas: números 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120 y 121.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los números 9, letra b); 10; 11 letras c) y d); 12 letra b); 15 letra a) y 23, del artículo 1º permanente y acerca del artículo 1º transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, el representante del Ejecutivo explicó que la iniciativa modifica la ley de control de armas, estableciendo mayores exigencias para la inscripción de las armas y restringiendo el porte de ellas. Preciso que el proyecto se inspira en la idea de pasar, de una ley concebida como un instrumento de represión antisubversivo, a una ley contra el uso de las armas en la delincuencia.

Informó que para ello se establecen mayores requisitos y se modifican las sanciones. Las sanciones se modifican por la vía de aumentar los techos de las multas y transformar el modo de cálculo de ingresos mínimos a unidades tributarias.

Además, se establece un período especial para la regularización de la inscripción de las armas, con una exención del pago de los derechos correspondientes, como incentivo a la regularización.

Finalmente, se elimina el inciso tercero del artículo 26, que establece la facultad de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) para fijar, además de las tasas que corresponde pagar por las distintas autorizaciones que deben pedirse en el marco de la ley, otras por diligencias adicionales que deban realizarse. Como la DGMN nunca ha hecho uso de esta atribución y no parece lógico que un organismo público, a través de una resolución, fije libremente derechos para determinadas actuaciones, se suprime la facultad. Al respecto puntualizó que las tasas

normales no pueden sobrepasar el valor de una unidad tributaria mensual y se fijan dos veces al año por decreto del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 1º

Contempla, en veintitrés numerales, sendas modificaciones a la ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

Número 9)

Modifica el artículo 9º que, en lo que interesa a este informe, dispone en sus incisos primero y segundo, lo siguiente:

“Artículo 9º.- Los que poseyeren o tuvieran algunos de los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

No obstante, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del artículo 2º no estaban destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otro delito, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreproachable del inculpado, cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal, aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.”.

El texto del número 9) del proyecto aprobado en general, es el siguiente:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

Se presentaron **las indicaciones números 65**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 66**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, para suprimir la letra b).

La Comisión de Defensa Nacional estimó pertinente que la infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º, transcrito precedentemente -que se modifica por la letra b) del numeral 9)-, debe sancionarse sólo con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales, y no con presidio.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García consideraron excesivamente altas las multas que impone la iniciativa.

El representante del Ejecutivo explicó que la norma está dirigida a particulares que tienen armas y cuya inscripción no está regularizada. Destacó que se está cambiando una pena privativa de libertad, que podía llegar hasta el presidio mayor en su grado mínimo, por una multa que puede llegar hasta cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que si bien la pena privativa de libertad no se ha aplicado nunca, por ser demasiado drástica, lo más probable es que la multa sí se imponga, pese a que también es excesiva.

- Las indicaciones números 65 y 66 fueron aprobadas en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, por tres votos contra dos. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo. Los Honorables Senadores señora Matthei y señor García votaron en contra, en atención a que estimaron excesivamente altas las multas propuestas.

Número 10)

Agrega en la Ley sobre Control de Armas, el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

Las indicaciones números 69, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, y 70, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), son para suprimir los numerales 1° y 2° del artículo propuesto.

La Comisión de Defensa Nacional estimó que la infracción del número 1°, por su entidad, debe tener sólo una sanción de multa.

- Las indicaciones números 69 y 70 fueron aprobadas en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional. El acuerdo fue adoptado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo, y con los votos en contra de la Honorable Senadora señora Matthei y señor García.

La indicación número 73, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, consulta el siguiente inciso nuevo en el artículo 9° A:

“Las facultades concedidas al juez en el inciso segundo del artículo 9º, de aplicar una multa del monto señalado o bien sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria, será aplicable a la presente disposición.”.

Tal como señala la Comisión de Defensa nacional en su segundo informe, atendido que el texto que se consultó en el numeral 9), como inciso segundo del artículo 9º, en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional contempla una situación distinta a la considerada en el proyecto aprobado en general, y su sanción no es una ya una multa, sino que “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo”, la indicación número 73 es incompatible con lo acordado para el artículo 9º.

- La Comisión rechazó la indicación número 73, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

Número 11)

Modifica el artículo 10, relativo a las sanciones aplicables -presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio- a quienes realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, indicadas en las letras a) a f) del artículo 2º, sin la correspondiente autorización. En lo que interesa a este informe, los incisos tercero y cuarto del artículo 10 prescriben lo siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias o antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º, no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de diez a quince ingresos mínimos. Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, podrá el tribunal aplicar una multa de hasta nueve ingresos mínimos, sobreseer definitivamente o dictar sentencia absolutoria.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º, será sancionado con la pena de multa de cincuenta a quinientos ingresos

mínimos y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión o revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.”.

Letra c)

La letra c) del numeral 11) sustituye el inciso tercero transcrito precedentemente, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación, transporte, almacenamiento, distribución o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

Las indicaciones números 74, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 75**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para suprimir esta letra c).

- Fueron rechazadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

Por la misma unanimidad la Comisión acordó modificar este literal en el sentido de eliminar del texto que se propone para el inciso tercero del artículo 10 la referencia a la fabricación, armaduría, importación, internación al país, exportación y distribución de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2º, ya que estimó que estas conductas no son equivalentes a las de transporte, almacenamiento o celebración de convenciones acerca de esas armas, y que respecto de las que acordó suprimir no se puede presumir que no hayan estado destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos.

Letra d)

La letra d) del numeral 11) reemplaza, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

El representante del Ejecutivo explicó que se trata de una sanción para la industria.

Las indicaciones números 76, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 77**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, sustituyen esta letra d), por la que sigue:

“d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “cincuenta a mil quinientas unidades tributarias mensuales”.

- Se rechazaron, por unanimidad, con los votos de los Honorables señores Senadores precedentemente individualizados.

La Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García hicieron presente que no obstante estimar que se trata de multas muy bajas para una empresa y excesivamente altas para una persona natural, mantendrían con su votación el criterio de la Comisión de Defensa Nacional, sin perjuicio de discutir la materia en la Sala del Senado.

Número 12)

Letra b)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 11° por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

Las indicaciones números 78, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 79**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, para suprimirla.

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Vega, para reemplazar la frase “once a cincuenta y siete” por “cinco a diez”.

Las indicaciones números 81, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 82**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), para agregarle la siguiente oración final: “Si, además de las circunstancias o antecedentes referidos, consta en el proceso la conducta anterior irreprochable del inculpado, el tribunal podrá aplicar una multa de hasta diez unidades tributarias mensuales o dictar sentencia absolutoria.”.

- **Las indicaciones precedentes fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron en contra de las indicaciones los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo. Se pronunciaron a favor de ellas los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.**

Número 15)

Letra a)

La letra a) del numeral 15 reemplaza en el inciso primero del artículo 14 A la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

La indicación número 83, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en la letra a) la palabra “cincuenta” por “cien”, esto es, para elevar el rango superior de la multa aplicable a quienes abandonaren armas o elementos sujetos al control de la ley a que se refiere este proyecto.

- Fue aprobada por tres votos contra dos. Votaron a favor de la indicación los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Naranjo. En contra lo hicieron la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García.

Número 23)

Deroga, en la Ley sobre Control de Armas, el artículo 25; el inciso tercero del artículo 26; el artículo 27, y el artículo transitorio.

Las indicaciones números 105, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica; **106**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo); **107**, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 108**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, son para sustituirlo por el siguiente:

“23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.”.

Cabe consignar que el artículo 27 y el artículo transitorio, que las indicaciones excluyen de la derogación propuesta, prescriben lo siguiente:

“Artículo 27.- Facúltase a quienes tengan o posean armas permitidas por esta ley, para inscribirlas antes de que se inicie procedimiento en su contra, ante las autoridades mencionadas en el artículo 4°.

Artículo transitorio.- Autorízase a las personas naturales que tengan inscritas más de dos armas de fuego a su nombre, excluidas las de caza o de concurso, para mantenerlas en su posesión o tenencia. Dichas personas no podrán transferirlas, sino a personas naturales que no tengan o sólo posean un arma de fuego inscrita, o a personas jurídicas autorizadas para poseer más de dos armas de fuego. En el caso de contravención, las armas cuya transferencia no esté autorizada caerán en comiso, conforme a lo establecido en el artículo 23.”.

Respecto del inciso tercero del artículo 26 el representante del Ejecutivo explicó que en el sistema actual, dos veces al año el Ministerio de Defensa Nacional fija, en función de la unidad tributaria mensual, el valor de la tasa que debe pagarse por distintas actuaciones. Además, la ley faculta a la Dirección General de Movilización Nacional para determinar cobros por otras diligencias relacionadas con la ley de control de armas, facultad que no ha sido utilizada y que se elimina en el número 23.

- Todas estas indicaciones fueron aprobadas, unánimemente, con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

Artículo 1° transitorio

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla

a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26°. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° A.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de esta ley.”.

Esta disposición recibió trece indicaciones.

Las indicaciones números 109, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma y Novoa, **y 110**, de los Honorables Senadores señores Horvath y Prokurica, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4°, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A.”.

La indicación número 111, del Honorable Senador señor Stange, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Con el objeto de regularizar la posesión o tenencia de armas, mediante la inscripción respectiva, cada interesado deberá recurrir a la autoridad correspondiente, en un plazo de 60 días, contados desde la vigencia de la presente ley. Actuando de este modo no será necesario demostrar la procedencia del o las armas y podrá también declarar la pérdida o extravío de una o más armas que estaban inscritas a su nombre. Vencido este plazo, el infractor a este catastro, será sancionado con pena de multa de 1 a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Cualquier pérdida o extravío, que se denuncie después de los 60 días de ocurrido éste, será sancionado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Las personas que se acojan a las normas anteriores no estarán obligadas al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26.”.

La indicación número 112, del Honorable Senador señor Canessa, reemplaza, en su inciso primero, la expresión “cuarto mes” por “octavo mes”.

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Vega, sustituye, en el inciso primero, la expresión “cuarto mes” por “sexto mes”.

Las indicaciones números 114, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica, **y 115**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), suprimen la oración final del inciso primero.

La indicación número 116, de S.E. el Presidente de la República, sustituye, en la frase final del inciso primero, la expresión “a), b), d) y e)” por “a), b), d), e) y f)”.

Las indicaciones números 117, del Honorable Senador señor Canessa; **118**, de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández y Prokurica; **119**, del Honorable Senador señor Zaldívar (don Adolfo), **y 120**, del Honorable Senador señor Vega, suprimen el inciso segundo.

La indicación número 121, del Honorable Senador señor Canessa, en subsidio de su indicación número 117, reemplaza el inciso segundo, por el siguiente:

“El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5º A, tratándose de personas que tuvieran un arma ya inscrita a su nombre, deberá ser cumplido al séptimo año desde la entrada en vigencia de esta ley. Respecto de las personas cuya arma no estuviere inscrita, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de la referida letra c) una vez inscrita el arma a su nombre, y dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”.

- La Comisión concordó con el texto propuesto para este precepto en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional. En virtud de ello se tuvieron por aprobadas, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional, las indicaciones números 109, 110, 111 y 116, y por rechazadas las indicaciones números 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120 y 121. El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Naranjo.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 9 de enero de 2004, señala que “la Dirección General de Movilización Nacional, institución encargada de la supervigilancia y control de la ley, dejará de percibir mayores ingresos a los presupuestados anualmente por \$6.330 por cada inscripción y \$15.070 por cada transferencia regularizada.”.

Añade que “por otra parte, se estima para estas actuaciones un costo en insumos de \$266 y \$185 respectivamente. Asimismo, si se opta por realizar una campaña comunicacional especial por radio y televisión, ésta tendría un costo cercano a los \$200.000.000.”.

Expresa que el mayor gasto que se produzca por estos conceptos será financiado con los ingresos provenientes de la ley N° 17.798.

Concluye señalando que “Finalmente en cuanto a las multas, pese a que el proyecto incrementa sus montos, no es posible cuantificar los mayores ingresos que podrían generarse, por cuanto no se cuenta con la información que permita efectuar estimaciones.”.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º Número 11)

Sustituir el inciso tercero que propone la letra c) de este numeral, por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

2) Modifícase el artículo 2° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A, y

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas **transformadas** respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “armar,”, **lo siguiente:** “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º,”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º,”.

5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo **y octavo**, nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. **La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse.** En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de **una o más armas** cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. **Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;**

b) Tener domicilio conocido;

c) **Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.**

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;

d) No hallarse condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes;

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) **o es condenado** en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra **f)**, la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas y los cazadores, que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, en el mismo acto, se acrediten como tales. En el caso de los vigilantes privados la excepción corresponderá para quienes sean autorizados por la autoridad fiscalizadora, con los requisitos señalados en el reglamento. Estas excepciones no constituyen un permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, **y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquéllas que posean vigilantes privados**”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo” por **“multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales”**.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se sancionará con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

Artículo 9° A.- Será sancionado con multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales el que, no siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.”

10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

“Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (.).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieran alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a **cien** unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección **General** de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- **El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16,** será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o **transformadas** respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “**En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,**”, y **consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.**

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18° deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando su punto final a ser punto seguido:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

23) **Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.**

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de

su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 **de la Ley sobre Control de Armas**. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras **a), b), d), e) y f)** del artículo 5° A **de esa ley**.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir **de la publicación** de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.”.

Artículo 2° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso tercero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.

Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.

Artículo 4° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del **artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas** y de la derogación de las letras d) y e) **del artículo 20 de esa ley**, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 5° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

- - -

Acordado en sesión de fecha 10 de enero de 2005 con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 11 de enero de 2005

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON OBJETO DE ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMA Y PROHIBIR EL PORTE DE LA MISMA, ENTRE OTRAS MODIFICACIONES (Boletín N° 2.219-02)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** en lo fundamental, establecer normas tendientes a desincentivar la tenencia o adquisición de armas de fuego por parte de los particulares, a fin de evitar que éstas terminen en poder de la delincuencia.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- | | |
|-----------|------------------------|
| Números | |
| 65 y 66 | Aprobadas mayoría 3x2. |
| 69 y 70 | Aprobadas mayoría 3x2. |
| 73 | Rechazada 5x0. |
| 74 y 75 | Rechazadas 5x0. |
| 76 y 77 | Rechazadas 5x0. |
| 78 a 82 | Rechazadas 3x2. |
| 83 | Aprobada 3x2. |
| 105 a 108 | Aprobadas 5x0. |
| 109 a 111 | Aprobadas 5x0. |
| 112 a 115 | Rechazadas 5x0. |
| 116 | Aprobada 5x0. |
| 117 a 121 | Rechazadas 5x0. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes -el primero, dividido en 24 numerales- y cinco disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la Comisión de Defensa Nacional hace presente en su segundo informe que el número 19) del artículo 1º permanente del proyecto debe aprobarse como norma de rango orgánico constitucional, por cuanto incide en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo prescrito en el artículo 74 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.
- Hace presente, asimismo, que los números 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente, y el artículo 1º transitorio deben aprobarse con

quórum calificado, dado que fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Ley Suprema. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

- V. **URGENCIA:** “simple”.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Juan Bustos, Juan Pablo Letelier y Carlos Montes.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 96 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de mayo de 2004.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 17.798, sobre Control de Armas; 2) la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar; 3) el Código Procesal Penal; 4) el Código de Justicia Militar; 5) el Código Orgánico de Tribunales; 6) el Código Penal, 7) el Código de Procedimiento Penal, y 8) la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Valparaíso, de 11 de enero de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de la Comisión